

pongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria, de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Fero de España, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar resina formofenólica en polvo y resina fenólica por exportaciones previamente realizadas de zapatas de freno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fero de España, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Albasanz, sesenta y seis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de resina formofenólica OKH en polvo y resina fenólica Cellobond H-cinco mil novecientos ocho, en polvo por exportaciones previamente realizadas de zapatas de freno, calidades E-seiscientos siete y E-cuatrocientos cincuenta o quinientos catorce.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de zapatas exportadas podrá importarse con franquicia arancelaria lo siguiente:

Cuando las zapatas sean de calidad E-seiscientos siete:

Si la longitud de las zapatas es de cien a doscientos milímetros:

Cuarenta y tres kilogramos novecientos gramos de resina OKH y diecinueve kilogramos cien gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de doscientos a trescientos veinticinco milímetros:

Cincuenta kilogramos seiscientos gramos de resina CKH y veintidós kilogramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de trescientos veinticinco a cuatrocientos milímetros:

Treinta y siete kilogramos setecientos gramos de resina CKH y dieciséis kilogramos cuatrocientos gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho, y

Si la longitud es de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta milímetros:

Cuarenta y un kilogramos ochocientos cincuenta gramos de resina CKH y dieciocho kilogramos doscientos gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Cuando las zapatas sean de calidad E-cuatrocientos cincuenta o quinientos catorce:

Si la longitud de las zapatas es de cien a doscientos milímetros:

Treinta y siete kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos de resina CKH y diecisiete kilogramos treinta gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de doscientos a trescientos veinticinco milímetros:

Cuarenta y tres kilogramos ciento setenta gramos de resina CKH y diecinueve kilogramos novecientos cincuenta gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de trescientos veinticinco a cuatrocientos milímetros:

Treinta y dos kilogramos ciento sesenta gramos de resina CKH y catorce kilogramos ochocientos sesenta gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho, y

Si la longitud es de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta milímetros:

Treinta y cinco kilogramos seiscientos ochenta gramos de resina CKH y dieciséis kilogramos cuatrocientos noventa gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas los porcentajes siguientes:

El cuarenta y uno coma treinta y dos por ciento en las zapatas de cien a doscientos milímetros de longitud.

El cuarenta y nueve coma catorce por ciento en las zapatas de doscientos a trescientos veinticinco milímetros de longitud.

El treinta y uno coma setenta y dos por ciento en las zapatas de trescientos veinticinco a cuatrocientos milímetros de longitud.

El treinta y ocho coma cuarenta por ciento en las zapatas de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta milímetros de longitud.

No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria será todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la operación en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 684/1969, de 29 de marzo, por el que se concede a «Radiadores Puma Chausson, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cintas de cobre y de latón por exportaciones previamente realizadas de paneles radiadores de cobre y latón.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Radiadores Puma Chausson, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cintas de cobre y de latón por exportaciones previamente realizadas de paneles radiadores de cobre y latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Radiadores Puma Chausson, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco coma uno, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cintas de latón, con un contenido del sesenta y siete por ciento de cobre y el treinta y tres por ciento de cinc (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro), y cintas de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero cinco punto A) de distintos tamaños, por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de paneles radiadores de cobre y latón (P. A. ochenta y siete punto cero seis).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos veinticinco por cuatrocientos ochenta por cincuenta y nueve milímetros, previamente exportados, podrán importarse:

Trescientos cuarenta y siete kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince milímetros.

Trescientos noventa y cinco kilogramos con trescientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Cuarenta y nueve kilogramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete milímetros.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos por quinientos cuarenta por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Trescientos setenta y tres kilogramos con doscientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Cuatrocientos veintitrés kilogramos con cuatrocientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Cincuenta y cuatro kilogramos con ochocientos gramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos diez por quinientos ochenta por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Cuatrocientos ocho kilogramos con ochocientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince milímetros.

Cuatrocientos sesenta y tres kilogramos con novecientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Cincuenta y ocho kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos cuarenta por quinientos ochenta por setenta y ocho milímetros previamente exportados podrán importarse:

Quinientos setenta y cuatro kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Seiscientos cincuenta y seis kilogramos con quinientos gramos de cinta de cobre de ochenta y dos por cero coma cero ocho.

Ochenta y tres kilogramos con ochocientos gramos de cinta de latón de ciento por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos cincuenta por quinientos treinta por setenta y ocho milímetros previamente exportados podrán importarse:

Quinientos treinta y cuatro kilogramos con cien gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Seiscientos once kilogramos con doscientos gramos de cinta de cobre de ochenta y dos por cero coma cero ocho.

Setenta y siete kilogramos de cinta de latón de ciento por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos quince por seiscientos por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Cuatrocientos veintisiete kilogramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Cuatrocientos noventa y cuatro kilogramos con doscientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Sesenta kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de quinientos veinticinco por quinientos por setenta y ocho milímetros previamente exportados podrán importarse:

Cuatrocientos ochenta y un kilogramos con trescientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Quinientos cincuenta kilogramos con cien gramos de cinta de cobre de ochenta y dos por cero coma cero ocho.

Setenta y dos kilogramos con ochocientos gramos de cinta de latón de ciento por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de cuatrocientos cincuenta por quinientos ochenta por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Trescientos sesenta y dos kilogramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Cuatrocientos ocho kilogramos con ochocientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Cincuenta y ocho kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de cuatrocientos setenta por quinientos veinte por setenta y ocho milímetros previamente exportados podrán importarse:

Cuatrocientos cuarenta y nueve kilogramos seiscientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Quinientos once kilogramos con seiscientos gramos de cinta de cobre de ochenta y dos por cero coma cero ocho.

Setenta y cinco kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de ciento por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de cuatrocientos noventa por quinientos diez por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Trescientos cuarenta y cinco kilogramos con quinientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Trescientos cincuenta y nueve kilogramos con setecientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Cincuenta y dos kilogramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de cuatrocientos cincuenta y cinco por seiscientos diez por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Trescientos ochenta y cuatro kilogramos con novecientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Cuatrocientos treinta y cuatro kilogramos con ochocientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Sesenta y un kilogramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de cuatrocientos sesenta y cinco por seiscientos treinta por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Cuatrocientos catorce kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Cuatrocientos sesenta y nueve kilogramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Sesenta y tres kilogramos con cuatrocientos gramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de trescientos cincuenta por quinientos por cincuenta y nueve milímetros previamente exportados podrán importarse:

Doscientos cuarenta y cuatro kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Doscientos setenta y tres kilogramos con doscientos gramos de cinta de cobre de sesenta y tres por cero coma cero siete.

Cincuenta y un kilogramos de cinta de latón de ochenta por cero coma siete.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de novecientos sesenta y cinco por seiscientos diez por ciento dieciséis milímetros previamente exportados podrán importarse:

Mil ochocientos sesenta y siete kilogramos con seiscientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Dos mil trescientos cincuenta y cinco kilogramos con seiscientos gramos de cinta de cobre de ciento veinte por cero coma cero ocho.

Ciento cuarenta y dos kilogramos con cuatrocientos gramos de cinta de latón de ciento cuarenta por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de setecientos quince por seiscientos sesenta por ciento dieciséis milímetros previamente exportados podrán importarse:

Mil doscientos noventa y dos kilogramos con cien gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Mil seiscientos diecinueve kilogramos con cuatrocientos gramos de cinta de cobre de ciento veinte por cero coma cero ocho.

Ciento treinta y dos kilogramos con ochocientos gramos de cinta de latón de ciento cuarenta por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos ochenta y cinco por quinientos sesenta por ciento dieciséis milímetros previamente exportados podrán importarse:

Ochocientos noventa y nueve kilogramos con quinientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Mil ciento veintidos kilogramos con quinientos gramos de cinta de cobre de ciento veinte por cero coma cero ocho.

Ciento siete kilogramos con ochocientos gramos de cinta de latón de ciento cuarenta por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de seiscientos sesenta por seiscientos treinta por ciento dieciséis milímetros previamente exportados podrán importarse:

Mil ciento treinta y nueve kilogramos con novecientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Ciento veintisiete kilogramos de cinta de latón de ciento cuarenta por cero coma ocho.

Mil cuatrocientos veintiséis kilogramos con cien gramos de cinta de cobre de ciento veinte por cero coma cero ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de setecientos sesenta y cinco por seiscientos cuarenta por ciento dieciséis milímetros previamente exportados podrán importarse:

Mil quinientos cuarenta y nueve kilogramos con trescientos gramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Mil novecientos cuarenta y tres kilogramos con seiscientos gramos de cinta de cobre de ciento veinte por cero coma cero ocho.

Ciento cuarenta y ocho kilogramos con doscientos gramos de cinta de latón de ciento cuarenta por cero coma ocho.

Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos ochenta y cinco por quinientos sesenta por noventa y siete milímetros previamente exportados podrán importarse:

Setecientos cincuenta y un kilogramos de cinta de latón de treinta y cinco por cero coma quince.

Novecientos cuarenta y cuatro kilogramos con quinientos gramos de cinta de cobre de ciento uno por cero coma ocho.

Noventa y siete kilogramos con cuatrocientos gramos de cinta de latón de ciento veinte por cero coma ocho.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno punto E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse contar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

ORDEN de 2 de abril de 1969 sobre transferencias de concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se citan.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden a estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 364), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.

Relación de referencia

Peticionario: Don Vicente López García Mosquera. Vivero denominado «Piluca número 1». Orden ministerial de concesión:

25 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 294). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Santiago Miñán Santos.

Peticionario: Don Vicente López García Mosquera. Vivero denominado «Piluca número 2». Orden ministerial de concesión: 28 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 63). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Carballa Abal.

Peticionario: «Promotora Marsinas, S. A.». Vivero denominado «R. S. número 5». Orden ministerial de concesión: 21 de agosto de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 245). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: don Enrique Sanmartín Galán.

Peticionario: «Promotora Marsinas, S. A.». Vivero denominado «R. S. número 9». Orden ministerial de concesión: 15 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 248). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Luis Sanmartín Rey.

Peticionario: «Promotora Marsinas, S. A.». Vivero denominado «R. S. número 10». Orden ministerial de concesión: 15 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 248). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Rafael Sanmartín Lois.

Peticionario: «Promotora Marsinas, S. A.». Vivero denominado «M. L. número 2». Orden ministerial de concesión: 15 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 3/1955). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Doña María de los Angeles Sanmartín Ruiz.

Peticionario: «Promotora Marsinas, S. A.». Vivero denominado «M. L. número 4». Orden ministerial de concesión: 15 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 3/1955). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Doña María Jesús Sanmartín Ruiz.

Peticionario: Don Constantino Silva Ramón. Vivero denominado «Tino número 1». Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Emilio Herme Ríos.

Peticionario: Don Constantino Silva Ramos. Vivero denominado «Tino número 4». Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Doña Francisca Díaz Viturro.

Peticionario: Don José Paz Nogueira. Vivero denominado «Paz número 2». Orden ministerial de concesión: 25 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 155). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Joaquín Ramos Caneda.

Peticionario: Don Manuel Riveiro Paz. Vivero denominado «Madrid número 2». Orden ministerial de concesión: 19 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 153). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Modesto Herme Herme.

Peticionario: Don José Redondo Folgar. Vivero denominado «Redondo número 1». Orden ministerial de concesión: 23 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 268). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Eduardo Martínez Prado.

Peticionario: Don José Redondo Folgar. Vivero denominado «Redondo número 2». Orden ministerial de concesión: 23 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 268). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Amadeo Vázquez Blanco.

Peticionario: Don José Redondo Folgar. Vivero denominado «Redondo número 3». Orden ministerial de concesión: 23 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 268). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Juan Leiro Portas.

Peticionario: Don Antonio Gómez Dios. Vivero denominado «Ango número 8». Orden ministerial de concesión: 14 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 1). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Doña Carmen Conde Bravo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.